

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-SP-31/2020.

**RECURRENTE:** C. LUIS MARTÍN ROSAS HERNÁNDEZ.

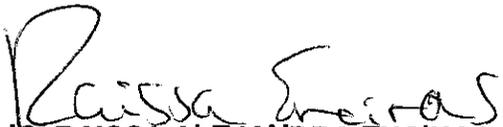
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO LUIS MARTÍN ROSAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A INTEGRAR CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: *“ACUERDO NO. CG72/2020, DE FECHA 28 DE LOS CORRIENTES, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL RECURRENTE... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL RECURRENTE... SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL RA-SP-32/2020...  
**TURNÉSE** EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con oficios número IEE/PRESI-0684/2020 e IEEPRESI-683/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales, el primero de ellos remite escrito que contiene un recurso de apelación promovido por el C. Luis Martín Rosas Hernández, aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, así como constancias de publicación, entre otras documentales; el segundo remite un informe circunstanciado. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto para proveer sobre los oficios de cuenta, en primer término, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo un recurso de apelación (ff.05-16), promovido por el C. Luis Martín rosas Hernández, aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales de dicho Instituto, se le tiene impugnando: *“El Acuerdo No. CG72/2020, de fecha 28 de los corrientes, **POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2020-2021**”*, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta..

Con base a lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

- 1. Documental:** copia simple de credencial para votar a nombre de Rosas Hernández Luis Martín, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.17).
- 2. Documental:** copia del acuerdo CG72/2020, la cual se admite porque la misma fue remitida por la autoridad responsable, obrando dentro del presente expediente en fojas 31-147.
- 3. Presuncional legal y humana:** presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente formado con motivo del presente juicio y que beneficie a sus intereses.
- 4. Instrumental de actuaciones:** todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie sus interese.

Con relación a la prueba ofrecida por el recurrente en su capítulo de pruebas, consistente en anexos del Dictamen de designación de integrantes a Consejo Distrital 3 Puerto Peñasco y Consejo Municipal de la misma sede, ambos del IEE Sonora, dígasele que no ha lugar admitir de conformidad, toda vez que la misma fue señalada mas no aportada, no señala que deba de

requerirse, ni está justificada que fue solicitada oportunamente a ningún órgano o autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera y continuando con el oficio de cuenta IEE/PRESI-0684/2020 (ff.02-03), se admiten las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, incluyendo copia certificada del Acuerdo CG72/2020 (ff.31-147), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio de cuenta IEE/PRESI-683/2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.26-30).

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-32/2020, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por la Ciudadana Emilia Ezre Becerra, mediante el cual impugna el *ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene *“la designación de la integración del Consejo Municipal Electoral de Bacanora”*; en atención a que el presente expediente impugna el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, y al hecho de que el expediente RA-SP-32/2020 se recibió y admitió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente RA-SP-31/2020, al referido expediente RA-SP-32/2020, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral bajo número de expediente JDC-SP-39/2020, mismo que fue reencauzado a Recurso de Apelación en auto de fecha dieciséis de diciembre del año en curso; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan*

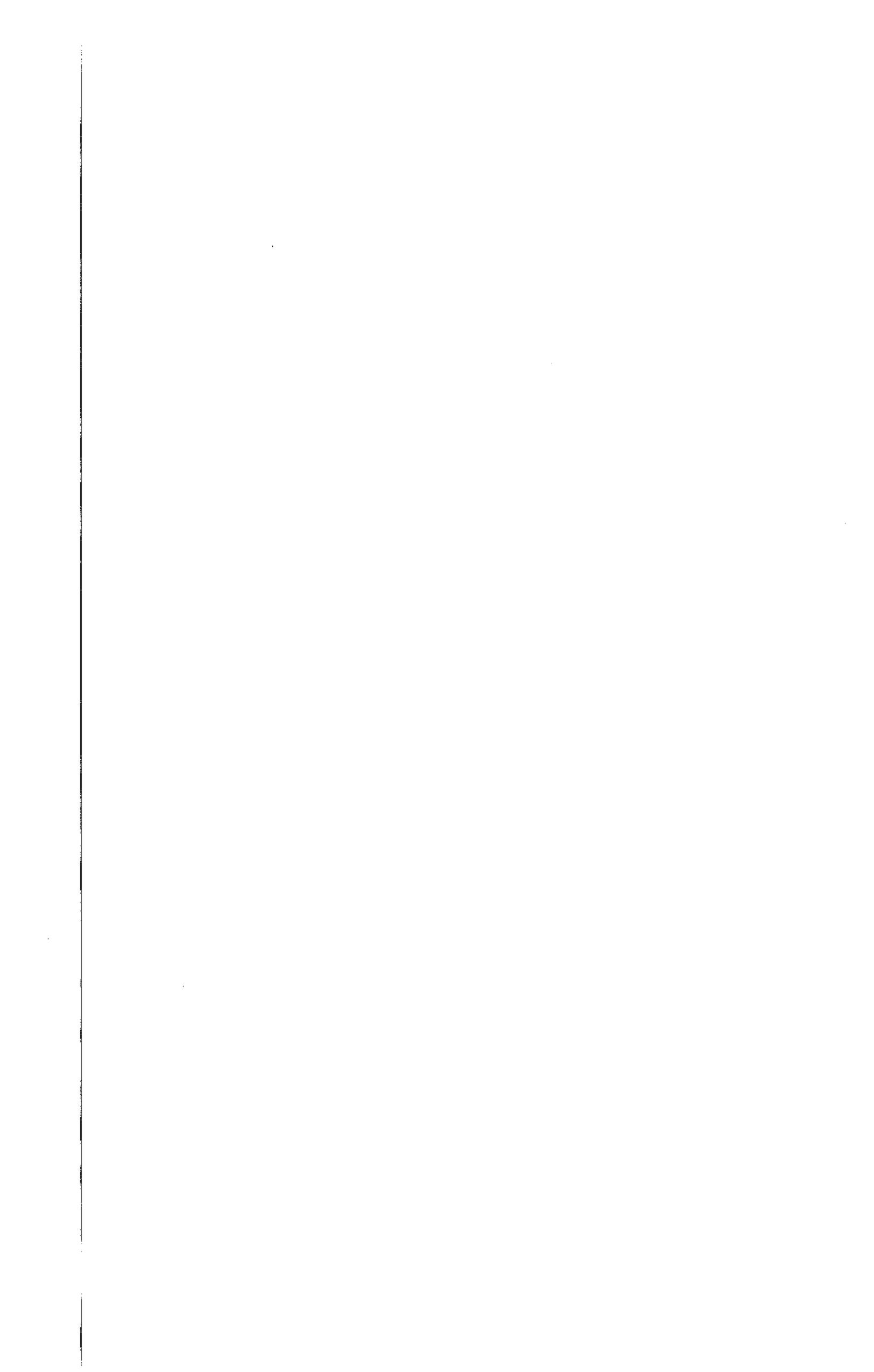
*ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
02 DIC. 2020  
21:07

OFICIALIA DE PARTES  
Anexo  
- copia de orden del plustar  
- copia de cedula de Registro  
de Aspirantes

**ACTOR:** Luis Martin Rosas Hernandez aspirante a Consejero Municipal o Distrital del IEE Sonora.

0005

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ACTO RECLAMADO:** El acuerdo CG72/2020 emitido por el Consejo general con fecha 28 de noviembre del presente año.

**ASUNTO:** Se presenta demanda que contiene el Recurso de Apelación.

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA PRESENTES**

Luis Martín Rosas Hernández, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales de ese Instituto que serán instalados para el proceso electoral local 2020-2021, personalidad que tengo reconocida por esa autoridad, con numero de control de registro 2020-PTOP-0038, con fundamento en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPES) comparezco en este escrito a interponer recurso de apelación contra el acuerdo señalado al rubro, por lo que respetuosamente solicito se remita a la brevedad al Tribunal para su resolución de conformidad con lo siguiente:

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. PRESENTES.-**

Luis Martín Rosas Hernández, ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que serán instalados para el proceso electoral local 2020-2021, personalidad acreditado con la constancia y/o cedula de registro con numero de control 2020-PTOP-0038, que se adjunta al presente y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, al **C. LEOBARDO IBARRA HOYOS**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cascadas #07, Entre Tundras Y Campiñas, Colonia Las Praderas, En La Ciudad De Hermosillo, Sonora, con el debido respeto comparezco a exponer:

SIN TEXTO

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 352, 353, 354, 355 y 356, de la LIPES, ocurro a interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo No. CG72/2020, de fecha 28 de los corrientes, **POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, al tenor de lo siguientes:

0006

### HECHOS

- 1.- Con fecha 7 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.
- 2.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2020, mediante el cual aprobó la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales electorales y Consejos Municipales electorales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2020-2021, así como los formatos necesarios para su respectivo cumplimiento, a propuesta de la Comisión.
- 3.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG34/2020, mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión.
- 4.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisión emitió el Acuerdo COYLE/06/2020 en el cual se aprobó la propuesta de designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efectos de que fuera sometida a consideración de este Consejo General.
- 5.- El 28 de noviembre en sesión extraordinaria el Consejo General del IEE Sonora aprobó el Acuerdo Reclamado número CG72/2020 con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Este Consejo General aprueba la propuesta de la Comisión relativa a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para someterla a consideración del

SIN TEXTO

Consejo General, conforme el listado que se encuentra como Anexo 1 y forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba que los aspirantes que integrarán la lista de reserva de los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, se conformará conforme lo estipulado en el segundo párrafo del considerando 21 del presente Acuerdo.

0007

**TERCERO.-** Los consejeros designados mediante el presente resolutivo, ejercerán funciones a partir de la toma de protesta que oportunamente programe el Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 132 de la LIPEES.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Particularmente se debe destacar la integración del Consejo Distrital 2 con sede en Puerto Peñasco, así como el Consejo Municipal de dicha ciudad, los cuales quedaron de la siguiente manera:

DESIGNACIÓN	NOMBRE	ACREDITACION
Consejero Presidente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejero Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]

SIN TEXTO

DESIGNACIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
Consejero Presidente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Propietaria	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejero Propietario	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejero Propietario	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejero Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]
Consejera Suplente	[Faded Name]	[Faded Accreditation]

Dicha aprobación me causa el siguiente:

#### AGRAVIO:

**ÚNICO.- Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales así como 3, 101 y 114 de la LIPES, así como el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Elecciones por omisión y falta de cumplimiento y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad y de certeza, en los términos que se exponen a continuación.**

Si bien es cierto, durante el proceso de integración de los Consejos Distritales y Municipales, la autoridad señalada como responsable cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes, quiénes accederán a la siguiente etapa y finalmente quienes serán designados, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En efecto, el Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Local; 103, 114, 121 fracciones II y LXVI, 132 y 134 de LIPES; así como 9 fracción IX del Reglamento Interior IEE Sonora.

Así, tomando en cuenta que el artículo 103 de la LIPES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

SIN TEXTO

El artículo 114 de la LIPES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

0007

El artículo 121 fracción II de la LIPES, señala que dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal

El artículo 130 BIS fracción I de la LIPES, establece que dentro de las atribuciones de las comisiones permanentes se encuentra la de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al Consejo General.

El artículo 134 de la LIPES, establece que los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico; que el consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General; y que los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de la propia LIPES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Que el artículo 146 de la LIPES, señala que los consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 100 de la LGIPE, en su numeral 2, señala los requisitos para ser consejero electoral, respecto de los cuales, se encuentran como aplicables para los consejeros distritales y municipales, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

SIN TEXTO

- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y"

0010

El artículo 148 de la LIPEES, señala que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; que se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

El artículo 152 de la LIPEES, señala que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; y que se integrarán de la siguiente manera:

*"I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.*

*II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.*

*III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones."*

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

Por su parte el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a "Designación de Funcionarios de los OPL", específicamente en su Sección Segunda, se establecen las disposiciones correspondiente para el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales.

SIN TEXTO

En relación a lo anterior, se tiene que específicamente los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

0011.

*"Artículo 20.*

*1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:*

*a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.*

*b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.*

*c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:*

*I. Inscripción de los candidatos;*

*II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;*

*III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;*

*IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,*

*V. Valoración curricular y entrevista presencial, e*

*VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

*d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*

*i. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;*

*II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;*

*III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y*

*IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.*

*e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.*

*f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.*

*Artículo 21.*

*1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:*

*a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;*

*b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;*

*c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;*

*d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;*

SIN TEXTO

- e) *Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;*
  - f) *Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;*
  - g) *Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
  - h) *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
  - i) *Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y*
  - j) *En su caso, copia simple del título y cédula profesional.*
2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*
3. *La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.*

**Artículo 22.**

1. *Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:*
- a) *Paridad de género;*
  - b) *Pluralidad cultural de la entidad;*
  - c) *Participación comunitaria o ciudadana;*
  - d) *Prestigio público y profesional;*
  - e) *Compromiso democrático, y*
  - f) *Conocimiento de la materia electoral.*
2. *En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.*
3. *El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.*
4. *El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.*
5. *La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento."*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o

SIN TEXTO

preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

0013

En los asuntos en análisis, el Consejo General Responsable aprobó por unanimidad y sin mayor análisis el Dictamen propuesto por la Comisión de Organización y Logística Electoral, la cual se limitó a señalar en los anexos del Dictamen que los aspirantes propuestos habían acreditado con suficiencia las etapas, lineamientos y requisitos para su designación como consejeros y consejeras municipales y distritales, **sin señalar porque ellos a diferencia del suscrito eran considerados como una mejor opción, o incluso cuales fueron los elementos objetivos que ante la valoración curricular y de personalidad fueron ponderados en la etapa de entrevista.**

Tales manifestaciones, como se ha señalado, no constituyen en lo mínimo una fundamentación y motivación de la determinación asumida, es decir, de excluir al suscrito del procedimiento de integración de Consejos Distritales y Municipales.

En primer lugar, porque no señala la responsable, qué tipo de observaciones se realizaron respecto de mi perfil en contraposición con los otros perfiles y si éstas encuentran alguna justificación para no haber sido nombrado en el citado procedimiento.

En segundo término, no precisa cuál es el requisito que en su caso estuviera incumpliendo el suscrito, para no ser considerado en la integración, así como el precepto legal que contemple dicho requisito, y las consideraciones por las que considere que me encuentre en el supuesto de incumplimiento.

Finalmente, no se expone razón alguna, de hecho o de derecho, para concluir que el perfil de los actores no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Además, en el particular se debe destacar que acorde al procedimiento de selección de Consejeros de los referidos Consejos Distritales y Municipales, de conformidad con los lineamientos previamente aprobados:

"Con fundamento en el artículo 20, numeral 1, incisos c) y e) del Reglamento de Elecciones del INE, las y los aspirantes, que hayan pasado la etapa del Examen de Conocimientos Electorales serán sujetos a una valoración curricular por las Consejeras y los Consejeros Electorales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y del personal que fuera comisionado para la revisión de expedientes bajo su supervisión.

Con el objeto de obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán a través de una entrevista que por razones de la contingencia sanitaria

SIN TEXTO

debido al alto índice de contagio del COVID-19 y para evitar poner en riesgo la salud de la población en general, esta etapa del procedimiento se realizará en modalidad virtual a través de plataformas digitales que la Unidad Técnica de Informática habilitará para tal efecto, y será realizada por una Comisión de cuando menos dos Consejeras y Consejeros Electorales dentro del periodo comprendido **del 03 al 23 de noviembre del 2020**. Las competencias que se calificarán son: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.”

0014

Al respecto cabe destacar que en su caso ante cada entrevista los Consejeros debieron realizar observaciones respecto del cumplimiento de las competencias antes mencionadas por escrito presentado ante la Comisión de Organización y Logística Electoral, cuyos integrantes en la aprobación del Dictamen respectivo tenían el deber jurídico de anexar los **elementos objetivos** que sustenten sus afirmaciones.

Lo anterior evidencia que la determinación del Consejo responsable, de emitir una lista de candidatos o aspirantes que cumplieron con las competencias calificadas en la etapa de entrevista, la cual tiene como sustento principal la lista previa relativa a la evaluación curricular elaborada por la Comisión y hecha del conocimiento público y representantes de los partidos políticos para que hicieran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes; debe ser un acto que, acorde al deber impuesto a los partidos políticos y que debe ser observado por el IEE Sonora, contenga la debida fundamentación y motivación que se exigen en los actos discrecionales, pero con el elemento adicional que debe estar sustentado en elementos probatorios objetivos y suficientes, que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, no obstante de haber acreditado satisfactoriamente las etapas previas, sin explicación, razones o análisis, se determinó no incluir al suscrito en la lista de integrantes del Consejo Distrital 2 o del Consejo Municipal, ambos de Puerto Peñasco.

Dicha situación se agrava si se toma en cuenta que las entrevistas de los aspirantes no se transmitieron de forma pública por lo que no es posible adjuntarlas en este medio de impugnación para hacerlas del conocimiento de ese Tribunal Electoral.

En efecto, basta dar lectura al Acuerdo para observar que el C. Alberto Machado Galindo aparece como Consejero Suplente en ambas listas la de Consejo Distrital y la de Consejo Municipal, siendo que mi perfil es más idóneo para la integración, aunado a que pretende que dicha persona ocupe simultáneamente ambos cargos.

Finalmente no se cumple con la obligación de integrar una lista con los nombres de la totalidad de las y los aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados de este IEE Sonora PROCURANDO la paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de estos órganos desconcentrados.

SIN TEXTO

Elo en virtud del IEE Sonora en la dirección [https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/LISTA\\_DE\\_CONSEJEROS.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/LISTA_DE_CONSEJEROS.pdf).

0015

Mientras que tampoco se cumple la paridad de género con acción afirmativa en la integración en el Consejo Municipal de Puerto Peñasco ya se nombraron 3 mujeres y 4 hombres.

Como se puede, la Autoridad hoy señalada como responsable, esta obligada a respetar el marco normativo vigente, además de observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, aspectos que nos se cumplen en el acuerdo impugnado, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que esta reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para la integración:

*ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:*

*I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

*III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

*IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;*

*V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*

*VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y*

*VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

**Así mismo, es evidente la violación del contenido del artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Elecciones, por omisión y falta de cumplimiento, en virtud de que el acuerdo de designación de consejeros motivo de impugnación, no fue acompañado ni obra agregado un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado, en el cual se contenga además una clara relación del fundamento y motivos de designación de cada una de las personas que fueron designadas, ponderando lógicamente, el valor curricular, conocimientos de la materia y personalidad que refleje las capacidades que llevaron a la convicción de los consejeros sobre las mejores opciones de las personas aspirantes a consejeros.**

Por lo anterior, solicito a este tribunal a que en acatamiento a la vigencia establecida revoque el acuerdo impugnado.

#### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito y copia de mi acreditación como aspirante a Consejeros Distritales y Municipales del IEE Sonora.

SIN TEXTO

**DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia del acuerdo CG72/2020, misma que anexo al presente escrito.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en anexos del Dictamen de designación de integrantes a Consejo Distrital 2, Puerto Peñasco y Consejo Municipal en la misma sede. Ambos del IEE Sonora

0016

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado con la personalidad que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACION** en contra del acto reclamado.

**SEGUNDO.** - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito.

**TERCERO.** - Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente curso.

**CUARTO.** - Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo la integración impugnados.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Hermosillo, Sonora, a 2 de diciembre de 2020

  
\_\_\_\_\_  
**C. LUIS MARTIN ROSAS HERNANDEZ**

SIN TEXTO